República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-96195907-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 12 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia-EX-2019-60177387-MONSANTO ARGENTINA S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Cora M. Musso, (Vocal Subrogante), Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino para resolver el expediente EX-2019-60177387-APN-SGASAD#TFN caratulado:"MONSANTO ARGENTINA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y
La Dra. Cora M. Musso dijo:
I.- Que en el recurso de apelación obrante en autos los Dres. Marcelo Antonio Gottifredi y Guido Rafael Gottifredi, invocando el carácter de apoderados de la firma "Monsanto Argentina S.A.", apelan las Resolucionesn Nros. 239/19, 236/2019 y 203/19 (AD CAMP), todas ellas de fecha 17 de mayo de 2019, dictadas por el Jefe del Depto. Aduana de Campana recaída en las Actuaciones SIGEA Nros.13289-18333-2017, 13289-18320-2017 y 13289-18331-2017, respectivamente, en cuanto resuelve no hacer lugar a los procedimientos de impugnación que fueran interpuestos, por Monsanto Argentina S.A, en los términos del artículo 1053 inc. f) del C.A.Expone los fundamentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión, manifestando que durante el transcurso del año 2011 su mandante registró ante la Aduana de Campana treinta destinaciones de exportación y que recién en enero y febrero de 2012 los reintegros pasaron a DEVOLUCIÓN GENERADA, lo cual indicaba que proximamente se abonarían los reintegros, pero sin embargo ello no ocurrió ya que, por el dictado de la IG Nro. 07/12, todos los pagos de reintegros se vieron bloqueados. Agrega que por ello su representada no cobró los mismos en las fechas que la ley ordenaba que sean abonados sino recién casi cinco años después, a pesar de haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo. Luego de otras consideraciones que hacen a su defensa ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada y se orden el pago de los intereses que se le debe por el pago tardío de los estímulos a la exportación, con costas.
II.- Que se elevan los autos a consideración de la Sala "F" a fin de resolver la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso deducido en autos.-
III.- Que cabe reseñar que el Código Aduanero, en sus artículos 1025 y 1132, establecen la competencia de este Tribunal Fiscal.
Que, en el caso de autos, la actora recurre las Resoluciones Nros. 239/19, 236/2019 y 203/19 (AD CAMP), por las que no se hace lugar al procedimiento de impugnación interpuesto por la firma "Monsanto Argentina S.A", en los términos del artículo 1053 inc. f) del Código Aduanero.
Que, en tal sentido, habiendo tramitado en sede aduanera un procedimiento de impugnación, cabe estar a lo

previsto en el artículo 1025, apartado 1, inc. a), en cuanto dispone que: “Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación, creado por la ley 15.265: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 1053, inciso f)...” y, en el artículo 1132, apartado 2, que prevé: “. 2. Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el artículo 1053, incisos a), b), c), d) y e), como así también en los supuestos de retardo por no dictarse resolución en el procedimiento de impugnación dentro del plazo señalado al efecto, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal”.

Que de lo expuesto cabe afirmar que éste Tribunal no es competente para entender, por vía del recurso de apelación, respecto de las resoluciones dictadas por el administrador en un procedimiento de impugnación en el que se resolvieren “cuestiones que pudieren afectar derechos o intereses legítimos de los administrados que no estuvieren contemplados en otros procedimientos” (art. 1053 inc. f) del C.A.).

Que, en atención a ello, toda vez que la resolución aquí recurrida ha sido dictada en el marco de un procedimiento que se encuadró en el supuesto previsto por el inciso f) del mencionado art. 1053 del C.A., corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en el recurso deducido respecto de las Resoluciones Nros. 239/19, 236/2019 y 203/19 (AD CAMP), sin costas, por cuanto en los artículos 2° de la referidas resoluciones el Jefe del Depto de la Aduana de Campana expresamente hace saber a la aquí recurrente que “…contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal respectivamente…en los términos del art. 1132 y 1133 del Código Aduanero”.

IV. Que, sentado ello, y no encontrándose prevista en el Código Aduanero una vía recursiva específica para el supuesto de autos, cabe estar a las vías recursivas contempladas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, cfme. lo prevé el artículo 1017 del Código Aduanero. Por lo tanto, por aplicación del “principio del informalismo” que rige en materia administrativa a favor del administrado (cfme. artículos 1 inc. c) y e) y 5 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), el recurso aquí deducido por la actora debe reencuadrarse en el recurso jerárquico “menor” previsto en los artículos 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, en consecuencia, corresponde remitir copias certificadas del presente expediente a la Dirección General de Aduanas, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

Por ello, VOTO POR:

I. Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en el recurso de apelaciones interpuestos contra las Resoluciones Nros. 239/19, 236/2019 y 203/19 (AD CAMP), sin costas.

II. Reencuadrar el recurso de apelación en el recurso jerárquico “menor” previsto en los arts. 89, 90 y 93 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

III. Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, mediante oficio, remítanse a la Dirección General de Aduanas, copias certificadas del presente expediente, a efectos de que se le dé el trámite pertinente.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que me remito a los fundamentos esbozados en los Considerandos I y II del voto de la Vocal preopinante.

II.- Que, en el caso de autos, la empresa actora recurre resoluciones mediante las cuales el servicio aduanero resolvió no hacer lugar al procedimiento de impugnación interpuesto contra el rechazo del pago de intereses devengados por el pago extemporáneo de reintegros, otorgados como estímulo a la exportación.

Cabe señalar que, en la parte resolutiva de dichas resoluciones, se hizo saber a la firma exportadora que contra tal pronunciamiento de carácter definitivo podía interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, o demanda contenciosa ante la justicia federal.

Que el análisis específico respecto de si las resoluciones apeladas en autos habilitan la competencia de este Tribunal -que es el único del país con competencia exclusiva en la materia aduanera y, por ende, debe velar de modo muy especial por la custodia del orden jurídico en tal disciplina-, se efectúa en uso de las facultades

conferidas por el artículo 1143 de la ley 22.415.

III.- Que, en lo que aquí interesa, el artículo 1025 del CA dispone que "corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (...) a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f) ...".

Por su parte, el artículo 1053 del C.A. determina que: "1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales: (...) d) se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera...".

Que, en cuanto a la procedencia del pago de los intereses, cabe recordar lo establecido en el artículo 838 del Código Aduanero el cual establece que "cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el art. 794.".

Que, asimismo, es dable señalar que "... los intereses cuyo pago persigue la exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación y, en tal carácter, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero, resulta un acto impugnable en los términos del art. 1053 inc. d) del CA, apelable luego ante esta jurisdicción conforme las previsiones del art. 1025 del C.A., toda vez que la cuestión involucrada resulta indudablemente comprendida en la materia aduanera..." (confr. Sala "F", Expte. Nº 2019-78615308, voto del Dr. Garbarino de fecha 20/9/20, causa de igual carátula y análoga a la presente)

IV.- Que, bajo tales premisas, se concluye que la cuestión de autos debió tramitar en sede aduanera por el procedimiento de impugnación previsto en el inc. d) del artículo 1053 del C.A. y, por ello, las resoluciones definitivas que rechazaron el pago de los intereses devengados con motivo de la demora en el pago de los estímulos a la exportación resultan apelable ante este Tribunal, conforme lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1132 del Código Aduanero.

V.- Que, por lo demás, de acuerdo a las ideas y principios que vengo sustentando desde mi ingreso a esta Magistratura en el año 2011, esgrimidos tanto en mis respectivos votos, como así también en diversas conferencias y artículos de la especialidad, este Tribunal Fiscal de la Nación ejerce funciones jurisdiccionales, y al igual que el fuero contencioso administrativo federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires o a los Juzgados Federales con asiento en las provincias, las mismas resultan sustantiva o materialmente judiciales -por ello es correcto hablar de funciones "jurisdiccionales-judiciales"-, en tanto es un órgano de justicia (en el caso aduanera), imparcial e independiente de la administración activa, y se trata de la única magistratura del país especializada en la materia tributaria (aduanera e impositiva), por lo que debe gozar de al menos idénticas facultades que las que ostentan por definición los referidos tribunales de justicia en todo tipo de proceso que implique determinación de derechos, en tanto ambos tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el cabal respeto a las garantías del debido proceso adjetivo y de la doble instancia plena establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y participan de igual modo en la sublime misión de impartir justicia; máxime cuando inveterada jurisprudencia en la materia ha resaltado que los requisitos relativos a la necesaria intervención de un juez o tribunal competente, imparcial e independiente, "se exhibe plenamente satisfecha por la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación" (v. CNACAF., Sala I, sent. del 12.5.00 in re: "Colfax S.A. c/Fisco Nacional (AFIP-DGI) s/ medida cautelar (autónoma), y "Telesud S.A.", Sala IV, sent. del 18.4.85).

VI.- Que, por ende, y en la medida que la equiparación funcional entre todos los Tribunales con competencia aduanera supra referenciados es absoluta, no existe razón jurídica alguna que conduzca a sostener que el único Tribunal especializado en la materia del país –que es sólo este Tribunal Fiscal- deba tener menor competencia que

aquellos Tribunales que, además de la aduanera, ostentan otras divergentes, por lo que cabe concluir que esta Magistratura tributaria aduanera ostenta en el sublite una indudable competencia para proceder a su tratamiento; y su jurisdicción no resulta de excepción ni limitada, sino totalmente regular, amplia, plena y efectiva.

VII.- Que, en tal sentido, ha sido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la causa "Herrera Ulloa" en fecha 2 de julio de 2004 enfatizó que de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho

tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.

Y si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo.

Al respecto, la referida Corte internacional estableció que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

En efecto, el denominado recurso ante juez o tribunal superior --que sería superior solamente en grado, dentro del orden competencial de los tribunales, como es el supuesto de este Tribunal Fiscal respecto de la DGA en la etapa de revisión de las resoluciones aduaneras, en tanto no cabe admitir superioridad o jerarquía diferencial alguna de los jueces, de ninguna naturaleza, en relación con el resto de la ciudadanía-- debe ser uno que, conforme el razonado voto concurrente del entonces Presidente de la CIDH Dr. Sergio García Ramírez, "efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas...", por lo que cabe colegir que todos los tribunales de justicia de los países signatarios del Pacto de San José de Costa Rica –condición que indudablemente ostenta este Tribunal Fiscal- deben "agotar" su capacidad recursiva al momento de resolver, sin limitaciones normativas ni teleológicas, debiendo interpretarse todas las dudas que puede plantear el alcance del accionar de sus jueces en la forma menos limitativa de la amplia jurisdicción de este Tribunal para impartir justicia (confr. voto del Dr. Pablo Garbarino in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. – EX-2020-24711043-, del 22 de diciembre de 2021)

En consecuencia, corresponde declarar la competencia de este Tribunal para entender en el recurso deducido contra las resoluciones AD CAMP 203/19, 236/19 y 239/19, sin costas.

Que, por ello, VOTO por:

1)Rechazar la excepción de incompetencia incoada por la Demandada, sin costas.-

2) Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el presente recurso de apelación.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que la representación letrada de Monsanto recurre las resoluciones que rechazaron su pretensión de que se le liquiden los intereses devengados por el pago extemporáneo de los estímulos a la exportación (que se encuentra específicamente contemplada en el inciso d) del art. 1053 CA.) Sustenta su pretensión con lo expresamente contemplado en la Sección X del citado cuerpo legal, en tanto los intereses que se devengan a raíz del pago extemporáneo por parte del servicio aduanero de los estímulos a la exportación. Sostiene su disconformidad con la negativa de acceder por parte de la DGA a la liquidación de los intereses en tanto se fundó en el inciso "f" del art. 1053 y que, en consecuencia, la instancia jurisdiccional habilitante para entender sobre el recurso de apelación resulta ser este Tribunal. Cita jurisprudencia. Solicita se ordene el inmediato pago del apital adeudado más los intereses devengados por la mora incurrida en el pago de los estímulos a la exportación por las operaciones involucradas desde la fecha de vencimiento del plazo que disponía el servicio aduanero para el pago de los estímulos (20 días de que se cargó la exportación) hasta la fecha en que efectivamente aconteció e ingresó a la C.B.U. de Monsanto el pertinente estímulo con más lo que se sigan devengando.

Que en el caso en trato, la actora recurre las Resoluciones nro. 239/2019, 236/2019 y 203/2019 (AD CAMP), por las que se rechaza el procedimiento de impugnación interpuesto por la firma "MONSANTO ARGENTINA

S.R.L.”, mediante el cual reclamaba el pago de intereses por el pago extemporáneo de beneficios a la exportación.

Es dable señalar, que mediante la mencionada resolución en la cual el servicio aduanero rechazó la impugnación deducida por la actora en los términos del art. 1053 inc. f) CA., indicó que “contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrá interponer en forma optativa y excluyente los recursos de apelación o demanda contenciosa, ante el Tribunal Fiscal de la Nación o la Justicia Federal (…) en los términos del Art. 1132 y 1133 del Código Aduanero”.

Que la competencia de este Tribunal está establecida en los arts. 1025 y 1132 CA.

Que el art. 1025 en su parte pertinente dispone que “Corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (…) a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f)…”

Que, por su parte, el art. 1053 establece que “1. Tramitarán por el procedimiento reglado en este Capítulo las impugnaciones que se formularen contra los actos por los cuales… d) se denegare el pago de los importes que los interesados reclamaren al Fisco en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera…”

Que, compartiendo criterio con el esgrimido en su disidencia por el Dr. Juárez en los autos “MONSANTO ARGENTINA S.R.L.” Ex-2019-78618448-APN-SGASAD#TFN del registro de la Sala E de este Tribunal, se debe destacar que los intereses cuyo pago persigue la firma exportadora revisten carácter de accesorios de los importes debidos en concepto de reintegros a la exportación por lo que, en definitiva, el rechazo de su pago por parte del servicio aduanero resulta –a todas luces- un acto impugnable en los términos del art. 1053, inc. d) CA, ergo, apelable ante este Tribunal conforme las previsiones del art. 1025 CA.

Que, atento lo expuesto, se concluye que la cuestión traída a debate y que motiva la excitación de esta Instancia, encuadra en el procedimiento impugnatorio reglado y contemplado en el inc. d) del art. 1053 del código de fondo.

Claro está que, el trámite específico torna improcedente el acudir por otra vía, como lo sería la residual impugnatoria prevista en el inc. f) de la misma norma. Ese sería razonablemente el criterio del funcionario aduanero al resolver el rechazo de la pretensión de la ahora actora, anoticiando en el mismo acto el tipo de procedimiento al que se refería y las vías recursivas habilitadas al efecto.

En razón de lo expuesto, estimo que las costas de la presente incidencia deben ser impuestas a la demandada vencida

Por ello, VOTO POR:

1)Rechazar la excepción de incompetencia incoada por la Demandada, sin costas.-

2)Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el presente recurso de apelación.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar la excepción de incompetencia incoada por la Demandada, sin costas.-

2) Declarar la competencia de este Tribunal Fiscal en razón de la materia para conocer en el presente recurso de apelación.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, vuelvan los autos a la Vocalia de la 18° Nominación.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 15:10:29 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 19:24:46 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 20:01:28 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.12 20:01:29 -03:00